
Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Johnny Núñez Fernández.
Abogado:	Dr. Pedro David Castillo Falette.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

- 1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Johnny Núñez Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0148354-4, domiciliado y residente en el paraje Los Romerillos, del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la Sentencia núm. 125-2019-SSEN-00076, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018) por el Dr. Pedro David Castillo Falette, en representación del imputado Jhonny Núñez Fernández en contra la Sentencia núm. 136-04-2018-SSEN-054, de fecha primero (1ro) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018) emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Por vía de consecuencia queda confirmada la Sentencia penal núm. 136-04-2018- SSEN-054, de fecha primero (1ro) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018) emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **TERCERO:** Manda a la secretaria que notifique una copia a las partes. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta corte de apelación, si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del año 2015.

- 1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad

Sánchez, mediante la Sentencia núm. 136-04-2018-SSEN-054, de fecha 1 de agosto de 2018, declaró al imputado Jhonny Núñez Fernández, culpable de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano; y 12 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes en perjuicio de la menor de edad de iniciales B. B. N., y lo condenó a la pena de 20 años de prisión.

- 1.3. Que mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00085 de fecha 17 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el día 31 de marzo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudieron expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Por lo que en fecha 14 de septiembre de 2020, mediante Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00206, se procedió a fijar audiencia virtual, en virtud de la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 29 de septiembre de 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado.
- 1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la defensa, los abogados de la parte civil, y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:
 - 1.4.1. Dr. Pedro David Castillo Falette, en representación de Johnny Núñez Fernández, en sus conclusiones: “Que se acojan en todas sus partes las conclusiones vertidas en nuestro recurso de casación; y haréis justicia honorables jueces”.
 - 1.4.2. Lcda. Criseyda Vier Burgos, juntamente con Yluminada Pérez Rubio, en representación de Crispo Burgos Frómata, en sus conclusiones: “Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Johnny Núñez Fernández, en contra de la Sentencia número 125-2019-SSEN-00076, por la misma ser mal fundada y carente de base legal, en virtud de que dicha sentencia debe ser confirmada en todas sus partes, ya que la misma está basada en aplicación del derecho, de la ley y de la Constitución; asimismo, condenar a la parte recurrente Johnny Núñez Fernández al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de las Lcdas. Yluminada Pérez Rubio y Criseyda Vier Burgos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.
 - 1.4.3. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en su dictamen: “Rechazar el recurso de casación interpuesto por Johnny Núñez Fernández, imputado y civilmente demandado, contra la Sentencia 125-2019-SSEN-00076 del 16 de abril de 2019, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se arguyen no corresponden con el fallo impugnado por estar fundamentado en base a derecho y haber sido dado en garantía del debido proceso”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

- 2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer motivo: *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral;* **Segundo motivo:** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que la sentencia hoy atacada a través de este recurso de casación incurrió en una falta de motivación, así como en una violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, ya que para rechazar el Recurso de Apelación la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, no tomó en cuenta lo expuesto por nosotros, más bien en una explicación o motivación contradictoria y ambivalente dice que el tribunal A Quo hizo una correcta valoración de los elementos de pruebas, pero caramba cómo es posible que para fundamentar esa Sentencia en contra del Imputado JHONNY NUÑEZ FERNANDEZ, La Corte A Quo, tuvo en sus manos para los fines de valoración las siguientes pruebas testimoniales y documentales, las cuales fueron valorada por el Tribunal de Primera Instancia en las Pagina 10 considerando 9, la Corte A Quo no dio respuesta o contestación satisfactoria y en relación al primer medio probatorio es el testimonio de la Doctora IRIS NEIDA YNOA, la cual lo único que dijo fue que ella examinó la niña que ella le manifestó que había sido violada, pero en ningún momento estableció que la menor de edad le manifestara quien la violó, es decir que esta prueba es una prueba certificante (...); luego el tribunal A Quo Proceda a valorar la Declaración informativa presentada ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de fecha 21 del mes de abril del año 2018, realizada a la menor de edad de iniciales B.B.N: declaraciones estas que fueron valoradas en la página 13, de la sentencia atacada y caramba dice el tribunal que con esta prueba quedó demostrado más allá de toda duda razonable que la responsabilidad penal del imputado recurrente está comprometida, y nos preguntamos esas declaraciones fueron dadas por las mismas persona que dijo el tribunal A Quo que entró en contradicciones con otro medio de prueba, que lo fue el testimonio del señor CRISPO BURGOS PROMETA, esas declaraciones, plagadas de preguntas inducidas, capciosas, ambulante, incriminatorias, violentadora del debido proceso de ley, y sin que nadie la objetara, pueden ser el único elemento tomado en cuenta para condenar al imputado, esas declaraciones que no pudieron ser corroborada por el padre de la menor de edad en cuestión ni por ningún otro testigo, ya que el tribunal no le dio valor probatorio al Testimonio del señor CRISPO BURGOS PROMETA, (...), la Corte a quo no valoró nuestro recurso, sino que de una manera ilegal, arbitraria y contraria al debido proceso de Ley rechaza el recurso de apelación, confirmado una sentencia plagada de irregularidad, pero que la Corte A Quo no se detuvo a verificar, porque era más fácil rechazar el recurso que anular la sentencia atacada (...).

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente arguye, en síntesis, que:

A que para seguir estableciendo las razones por las cuales esta sentencia debe ser impugnada, le diremos que el tribunal violentó el artículo 339 del Código Procesal Penal que establece el Criterio para la determinación de la pena, decimos esto porque como podrán usted Honorables Magistrados observar la Corte A Quo no Dice nada sobre el punto segundo de nuestro Recurso de Apelación en virtud de que el Tribunal A Quo no establece en ninguna de sus páginas cual fue el criterio para ellos tomar la decisión adoptada porque ellos establecen cual fue la participación de imputado en el hecho punible, ni tampoco establecieron su criterio, es decir no enuncia ninguno de los elementos que establece este artículo los cuales deben ser tomados en cuenta para imponer la pena en caso de condena, lo que constituye una violación más a nuestra normativa procesal penal.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios de apelación planteados por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

...6.- Que en relación al primer motivo del recurso de apelación descrito precedentemente en el cual se cuestiona de manera principal que hubo una incorrecta valoración de los

presupuestos probatorios utilizados en la realización del juicio; estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que el apelante no tiene razón pues se aprecia en la sentencia impugnada que a partir de la página número diecisiete (17) la parte acusadora presenta los distintos presupuestos probatorios, así el Testimonial, comprendido por las declaraciones de los testigos: Iris Neida Ynoa; Crispo Burgos Prometa y Wildania Peralta Rodríguez (...) la corte que suscriben la presente decisión proceden a detenerse en la valoración que hizo el juzgado de primera instancia respecto del testimonio objeto de cuestionamiento, expresaron sobre este particular el tribunal de la primera instancia lo siguiente: "Respecto de estas declaraciones testimoniales, este tribunal no le otorga credibilidad en virtud de que fueron realizadas de manera dubitativa e incoherente, además de que el mismo contradice las declaraciones de la menor, en ocasiones el testigo manifiesta que unos vecinos le dijeron que fuera a buscar la niña, y en otra dice que la niña lo llamaba mucho que la fuera a buscar para llevarla al médico, es una persona interesada, el padre de la niña violada y él contradice las declaraciones informativas de la niña prestadas ante el tribunal de menores, sus declaraciones no tienen la garantía de confiabilidad y es por ello que el tribunal lo excluye por falta de confiabilidad y por su dudoso y escaso valor probatorio"; Sobre las pasadas declaraciones del testigo Crispo Burgos Prometa, las cuales el tribunal de la primera instancia las descarta por las razones que se registran entre comillas, siendo tales argumentaciones las que objetivamente el tribunal de esa inmediación le ha atribuido pues ante tales jueces se produjeron, observando dichos juzgadores los gestos físicos, histriónicos y persuasivos bajo los cuales el testigo declaró y esa es una facultad que la ley le consagra a los juzgadores al momento de apreciar directamente la producción de una prueba como ha ocurrido en el caso de la presente contestación conforme dispone el artículo 333 del Código Procesal Penal, el cual manda a que los jueces aprecien de manera individual y en su conjunto los presupuestos probatorios que le son sometidos a su consideración para alcanzar una decisión que en el caso de la presente especie ha sido de condena (...); cuando se trata de la ejecución del delito de violación sexual, es un hecho punible que involucra solamente dos partes, quien realiza el acto de violación sexual y aquel que recibe los efectos materiales y psicológicos de tal actuación punible por lo tanto el derecho penal refuerza y amplía los elementos probatorios en la realización de la investigación judicial así como en el desarrollo de la actividad de reproche que propenda a demostrar objetivamente la participación penal de la persona sindicada en calidad de autor de la infracción penal de violación sexual como ha ocurrido en el caso de la presente contestación, es decir, la entrevista practicada a la adolescente víctima con todas las reglas del procedimiento muestran el siguiente rastro cometido por el imputado Jhonny Núñez Fernández (...), El tribunal le otorga valor probatorio a esta declaración informativa, luego de verificar que la misma cumple con los requisitos exigidos en el artículo 3 de la Resolución 3687-2007, sobre interrogatorios y entrevistas a menores de edad, emitida por la Suprema Corte de Justicia, el que establece el procedimiento a seguir cuando dichas entrevistas son realizadas en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, con esta prueba se corroboran las declaraciones de la Dr. Iris Neida Ynoa en cuanto a que la niña B.B.N., tenía un desfloramiento himeneal antiguo y que había sido causado por su tío Johnny, es decir, que Johnny la venía violando desde los 7 años hasta los 10 años y amenazándola de matarla a ella y hacerle daño a su hermanita si ella hablaba, por lo que con esta declaración informativa el órgano acusador logró destruir más allá de duda razonable la presunción de inocencia de que estaba revestida la parte imputada Johnny Núñez Fernández; Que en relación al segundo y último motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Johnny Núñez, en el cual se cuestiona que hubo una incorrecta aplicación de la ley al condenar al imputado a la pena que le fue impuesta, en franca violación al artículo 339 del Código Procesal Penal; estiman los jueces de la Corte que suscriben la presente decisión la parte apelante no tiene razón pues en la decisión recurrida se puede

apreciar que en la página número veintisiete (27), el juzgado a-quo, aplicó correctamente la sanción penal al imputado en tanto dijo haber tomado en cuenta para ello, los criterios de aplicación de la pena y en base a ello condena al procesado a la cuantía de años que figuran en el dispositivo de la decisión recurrida, a partir de que se determinó más allá de cualquier duda razonable que fue la persona que cometió el tipo penal de violación sexual en perjuicio de la adolescente de iniciales B.B.N, en las condiciones que ya fueron analizadas, de que se trata de alguien que por el vínculo de consanguinidad debió proteger a la víctima en razón de que era su tío, y de que se trataba de una víctima de condición vulnerable, justifican la sanción penal aplicada al imputado por lo que procede no admitir este segundo y final medio del recurso de apelación que ahora se analiza y decidir de la forma que aparece en el dispositivo de la presente sentencia.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

- 4.1 El recurrente plantea como primer motivo de impugnación, falta de motivación y violación por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, bajo el fundamento de que para la Corte *a qua* rechazar su recurso, no tomó en cuenta lo expuesto en el mismo, sobre los medios de pruebas valorados por el tribunal de juicio.
- 4.2. Sobre lo impugnado en este primer motivo, hemos analizado la sentencia recurrida, advirtiendo que no lleva razón el recurrente, toda vez que la Corte *a qua* razonó cada punto presentado mediante el escrito recursivo, tal y como se comprueba en el apartado 3.1 de la presente decisión, donde dicha Alzada estableció en respuesta al primer medio apelativo, entre otras cosas, que cuando se trata de una violación sexual como en la especie, es un hecho punible que involucra solamente dos partes, quien realiza el acto y quien recibe la afectación; puntualizando además la Corte, que el tribunal de juicio valoró correctamente cada medio de prueba, y que del cotejo de las declaraciones de la menor víctima se colige, que esta tenía un tiempo prolongado siendo objeto de violación sexual por parte del imputado; que su declaración, como única testigo presencial del hecho, se encuentra abarrotada de detalles e informaciones que, al ser cotejada con los demás elementos de pruebas, permitió que le fuera otorgada total credibilidad probatoria, al hacer un señalamiento inequívoco del imputado, con innumerables pormenores que permitieron individualizarlo sin lugar a dudas, sin que pueda ser objeto de cuestionamiento, quedando demostrado fuera de toda duda razonable, su participación en el hecho.
- 4.3. Que en lo atinente a la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables decisiones que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso de casación; en esa tesitura el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado sobre la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por estar sometida esta cuestión al principio de inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso de casación, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización por parte del tribunal *a quo* de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie.
- 4.4. En el presente caso estamos frente a entes sociales vulnerables que han sido el motor para la concretización de cumbres, protocolos y reglamentos internacionales a los fines de consensuar la forma de actuar frente a estos tipos de delitos en sociedades que aún no poseen los mecanismos necesarios para preservar un amplio repertorio probatorio, especialmente en estos casos donde existen elementos muy particulares; es por ello que se establecen pautas a seguir instauradas por la Corte Penal Internacional, regla núm. 70 de las Reglas de Procedimientos y Pruebas, Principios de la Prueba en casos de violencia sexual, que recoge:

“En casos de violencia sexual, la Corte se guiará por los siguientes principios y, cuando proceda, los aplicará: a) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre; b) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando esta sea incapaz de dar un consentimiento libre; c) El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual; d) La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo”; así las cosas se rechaza el primer medio analizado.

4.5. Como segundo y último motivo el recurrente arguye, que la Corte *a qua* violó el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre la base de que dicho tribunal no dice nada sobre el segundo medio presentado en el escrito de apelación, donde le fue expuesto que el tribunal de juicio no plantea en ninguna de sus páginas cuál fue el criterio para ellos tomar la decisión adoptada porque no establecen cuál fue la participación del imputado en los hechos, ni tampoco los criterios que deben ser tomados en cuenta para imponer la pena.

4.6. Del contenido íntegro de la sentencia recurrida se advierte, que no lleva razón el recurrente, toda vez que la Corte sí se pronunció sobre el medio aludido, lo que se comprueba en las páginas 10 y 11, considerando 8, lo cual ya ha sido transcrito en otro apartado de la presente sentencia, es decir que no se ha incurrido en la sostenida falta, lo que da lugar al rechazo de lo examinado y con ello la desestimación del presente recurso de casación de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en la especie condena al imputado al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción y provecho de la Lcdas. Yluminada Pérez Rubio y Criseyda Vier Burgos, quienes afirman haberlas avanzado en toda su totalidad.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Johnny Núñez Fernández, contra la Sentencia núm. 125-2019-SSEN-00076, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al imputado al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a

las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici